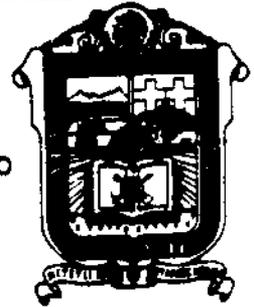




PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXIII.

Toluca de Lerdo, Méx., Martes 19 de Enero de 1982.

No. 8

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría", representada por su titular, el C. licenciado David Ibarra Muñoz, y el C. licenciado Guillermo Prieto Fortún, Subsecretario de Ingresos, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, al que en lo sucesivo se le denominará el "Estado" representado por los OC, doctor Jorge Jiménez Cantú, contador público Juan Monroy Pérez y licenciado Román Ferrat Solá, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Director General de Hacienda del Estado, respectivamente; con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 31 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 2, 10, 11 y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal; y en la legislación estatal: artículos 89, fracción IX, y 94 de la Constitución Política del Estado de México, 10 inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 5

Bis del Código Fiscal y 358 de la Ley de Hacienda del propio Estado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que el pacto federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere una mejor distribución de recursos fiscales entre Federación, Estados y Municipios; pues sólo fortaleciendo las haciendas públicas de los diversos niveles de gobierno se puede aspirar a sustentar en realidad la soberanía de los Estados y la autonomía política y administrativa de los Municipios.

SEGUNDO.—Que el sistema fiscal nacional debe ser armónico, evitando en lo posible la superposición de gravámenes federales, estatales y municipales, cuyo conjunto puede producir cargas fiscales excesivas en los contribuyentes, además de múltiples intervenciones de vigilancia por parte de las diversas autoridades en esta materia.

TERCERO.—Que los convenios únicos de coordinación celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados, en los años de 1977 y 1978, consignaron el compromiso del propio Ejecutivo Federal de proponer al H. Congreso de la Unión la expedición de una Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados, que regule las relaciones fiscales entre ambos órdenes de gobierno y fortalezca las finanzas públicas locales y que el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de dicho compromiso presentó al H. Congreso de la Unión, en noviembre de 1978 la iniciativa de referencia, la cual fue aprobada.

SUMARIO:**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO FEDERAL****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México.

Anexo número 1 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México.

Anexo número 2 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México.

Anexo número 3 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México.

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México.

Anexo número 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México.

viene de la primera página

CUARTO.—Que las participaciones en impuestos federales a favor de Estados y Municipios se han venido estableciendo sólo sobre algunos de los impuestos de la Federación en proporciones y conforme a procedimientos de distribución que varían en cada una de las leyes que las otorgan y que, en su conjunto dichas participaciones, si bien han venido en aumento, el incremento de las mismas representa una proporción cada vez menor de los recursos fiscales totales de la Federación.

QUINTO.—Que la nueva Ley de Coordinación Fiscal establece un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al que se pueden adherir los Estados mediante

convenios que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los cuales las entidades recibirán por cientos fijos de todos los impuestos federales, lo que representará para las entidades federativas, no sólo mayores recursos, sino proporciones constantes de la recaudación federal, a cambio de lo cual dichas entidades se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, de acuerdo con la Constitución Política.

SEXTO.—Que dotar de mayores recursos a los Estados otorga a éstos la base económica para que hagan lo mismo con sus municipios, va que el fortalecimiento de la Institución municipal constituye la base y garantía de nuestro desarrollo democrático.

SEPTIMO.—Que es preciso establecer en los convenios que se celebren no sólo el conjunto de recursos destinados a las entidades federativas, sino también las fórmulas conforme a las cuales participará cada entidad y precisar los procedimientos que deban seguirse para identificar el origen por entidad federativa de diversos impuestos de la Federación, facilitando así la aplicación de dichas fórmulas.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.—El Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Convenio y de sus anexos, que se consideran formando parte integrante del mismo.

La Ley de Coordinación Fiscal citada en este documento, es la publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 de diciembre de 1978.

SEGUNDA.—Para los fines de los artículos 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal y Quinto Transitorio del mismo ordenamiento, se entenderá por "ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos" las cantidades percibidas durante el año de calendario de que se trate, excluyendo los impuestos adicionales a que se refiere el párrafo final del artículo 2o. citado y el monto de las devoluciones y compensaciones efectuadas durante el mismo período.

Los estímulos fiscales que otorgue la Federación en relación con ingresos federales, serán tomados en cuenta para los efectos del párrafo anterior, como impuestos realmente cobrados. Las devoluciones de impuestos pagados previamente no se considerarán, para los efectos de esta cláusula, como estímulo fiscal.

Respecto de los recargos por impuestos federales, se conviene que al monto de los percibidos en cada año de calendario, se apliquen los mismos por cientos utilizados para el cálculo del Fondo General de Participaciones y del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y que las cantidades resultantes se adicionen, por la Federación, al Fondo respectivo. El monto de los recargos no se sumará a los impuestos cuyo origen por entidad federativa sea plenamente identificable, a que se refieren las cláusulas siguientes.

TERCERA.—Para los efectos del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se consideran impuestos federales, cuyo origen por entidad federativa es plenamente identificable, los siguientes:

- I.—Al valor agregado.
- II.—Sobre producción y consumo de cerveza.
- III.—Sobre envasamiento de bebidas alcohólicas.
- IV.—Sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.
- V.—Sobre tabacos labrados.
- VI.—Sobre venta de gasolina.
- VII.—Sobre enajenación de vehículos nuevos.
- VIII.—Sobre tenencia o uso de vehículos.

IX.—Al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patron, sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados que deba ser retenido y al valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa, correspondientes a causantes menores del impuesto sobre la renta y a causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas en materia del citado impuesto sobre la renta.

CUARTA.—Para identificar el origen del impuesto al valor agregado por entidad federativa, se procederá como sigue:

I.—Cuando el contribuyente sólo tenga uno o varios establecimientos en una entidad federativa será asignable para ésta:

- a).—El impuesto del ejercicio que resulte a cargo del contribuyente.
- b).—El impuesto al valor agregado pagado en aduana con motivo de la importación de bienes tangibles durante el ejercicio.
- c).—Las diferencias por impuesto al valor agregado correspondientes a ejercicios anteriores, que hubieran sido pagadas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo, no procederá asignación.

II.—Cuando el contribuyente tenga establecimientos en dos o más entidades federativas, el impuesto asignable a que se refiere la fracción I, se prorrateará entre las entidades donde el contribuyente tenga establecimientos.

El prorrateo se hará dividiendo la cantidad que resulte de aplicar las tasas del impuesto al valor agregado que correspondan a la enajenación, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y prestación de servicios efectuados por el conjunto de establecimientos que el contribuyente tenga en cada entidad, entre la cantidad que se obtenga de realizar la misma operación para todos los establecimientos del contribuyente. Los cocientes así obtenidos se multiplicarán por el impuesto asignable y los resultados serán las cantidades que correspondan a cada entidad federativa.

El impuesto al valor agregado se asignará en el año de calendario en que termine el ejercicio. Las diferencias de ejercicios anteriores se asignarán en el año en que se paguen. No se considerará identificable

el origen de este impuesto, cuando se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio.

Para efectos de esta cláusula se entenderá por impuesto del ejercicio y por establecimiento, los que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

QUINTA.—Se identificará el origen de los impuestos a que se refieren las fracciones II a VII de la Cláusula Tercera de este Convenio, por entidad federativa, conforme a las siguientes reglas:

I.—El impuesto asignable será:

- a).—El impuesto del ejercicio.
- b).—Las diferencias de impuesto pagadas por los contribuyentes correspondientes a ejercicios anteriores.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo, no procederá asignación.

Para los efectos de esta cláusula se entenderá como impuesto del ejercicio, el causado durante el ejercicio del impuesto al valor agregado del contribuyente.

II.—El impuesto asignable se distribuirá entre las entidades federativas, de acuerdo a los por cientos siguientes:

Impuesto	Entidades productoras	Entidades consumidoras
Producción y Consumo de Cerveza	6%	94%
Envasamiento de Bebidas Alcohólicas	—	100%
Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos ...	40%	60%
Tabacos Labrados	10%	90%
Venta de Gasolina	—	100%
Enajenación de Vehículos Nuevos	—	100%

Cuando los contribuyentes tengan fábricas en dos o más entidades federativas, el impuesto correspondiente a las entidades productoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado por la producción en cada entidad durante el ejercicio de que se trate.

El impuesto correspondiente a las entidades consumidoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado correspondiente a los productos distribuidos para su venta en cada entidad, en el ejercicio de que se trate.

Tratándose de contribuyentes del impuesto sobre tabacos labrados, cuyo capital sea menor de \$10,000.00, el monto total del impuesto asignable corresponderá a la entidad donde se elaboren los productos.

Los impuestos a que se refiere esta cláusula se asignarán en el año de calendario en que termine el ejercicio del impuesto al valor agregado. No se considerará identificable el origen de dichos impuestos, cuando se causen por contribuyentes no obligados a presentar la declaración del ejercicio del impuesto al valor agregado.

SEXTA.—La identificación del origen del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles, por entidad federativa, se efectuará asignando el monto total del impuesto pagado por los contribuyentes, a la entidad federativa donde la paguen, en el mismo año en que se realice dicho pago.

SEPTIMA.—Tratándose de causantes menores del impuesto sobre la renta y de causante personas físicas sujetos a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, se identificará el origen por entidad federativa de los siguientes impuestos: al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por prestación de servicios personales subordinados que deba retenerse y al valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa. La asignación se hará conforme a las siguientes reglas:

I.—El impuesto asignable será el monto que resulte de sumar el impuesto pagado por los contribuyentes, correspondiente a impuestos causados o retenidos en el ejercicio de que se trate y las diferencias de impuesto pagadas durante el mismo periodo, correspondientes a ejercicios anteriores.

II.—El monto determinado conforme a la fracción anterior será asignado a la entidad federativa donde se pague el impuesto, en el año de calendario en que se efectúe dicho pago.

OCTAVA.—Para los efectos del artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se conviene que los anticipos mensuales del Fondo General de Participaciones, que recibirá el Estado a partir de enero de 1980, se calcularán aplicando el por ciento que le corresponda en dicho Fondo a la cantidad que la Federación afecte al mismo en el mes de que se trate. Mientras no se determine el cambio anual que proceda en el por ciento mencionado, éste se continuará utilizando para el cálculo de los anticipos mensuales al Estado.

La afectación mensual al Fondo General de Participaciones se llevará a cabo tomando como base los ingresos totales que hubiera percibido la Federación, en el mes inmediato anterior por concepto de impuestos, especificados en la Cláusula Segunda, adicionados con el monto de los recargos correspondientes, tal como unos y otros los conozca al día 20 del mes en que se deba efectuar la afectación. En enero de 1980 ésta se calculará sobre la recaudación de impuestos totales y recargos obtenidos en el mes de diciembre de 1979.

NOVENA.—Para los efectos de distribuir entre las entidades federativas el Fondo Financiero Complementario de Participaciones, se estará a lo siguiente:

I.—El 50% del Fondo se distribuirá entre todas las entidades federativas por partes iguales.

II.—El otro 50% del Fondo se distribuirá entre las mismas entidades, conforme a las siguientes reglas:

a).—La suma de las erogaciones en cada entidad federativa por concepto de participaciones en impuestos federales y de gasto corriente federal en educación primaria y secundaria, se dividirá entre la cantidad de habitantes de la entidad, obteniéndose así lo que en los cálculos siguientes se denominará "erogación por habitante".

b).—Se dividirá la unidad o número 1 entre la "erogación por habitante" y al resultado se lo denomina "factor".

c).—Se determinará un primer por ciento que será el que el "factor" de cada entidad federativa represente en la suma de los "factores" de todas las entidades.

d).—Adicionalmente se calculará un "segundo por ciento", en la siguiente forma:

1.—El "factor" de cada entidad se multiplicará por la cantidad de sus habitantes.

2.—Se determinará el por ciento que el producto obtenido en cada entidad, conforme al subinciso que antecede, represente en el total de los mismos productos de todas las entidades federativas.

e).—El promedio aritmético del "primer por ciento" y del "segundo por ciento" será el tanto por ciento en que cada entidad federativa participará en esta parte del Fondo.

DECIMA.—Los anticipos mensuales que corresponden al Estado, del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y las afectaciones al mismo que también mensualmente debe efectuar la Federación, se calcularán conforme a las mismas reglas y bases señaladas en la Cláusula Octava.

DECIMA PRIMERA.—En el supuesto de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes o por cientos de participaciones no se obtenga oportunamente, la información no obtenida se estimará con base en los procedimientos que al efecto apruebe la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

DECIMA SEGUNDA.—El Distrito Federal, en su carácter de entidad federativa, incorporado por la Ley al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, será tomado en cuenta en todos los cálculos y distribución de participaciones, de acuerdo con las mismas reglas aplicables al Estado y a las demás entidades federativas.

México, D. F. a 20 de diciembre de 1979.—Por el Estado: El Gobernador Constitucional, Jorge Jiménez Cantú.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Juan Monroy Pérez.—Rúbrica.—El Director General de Hacienda, Román Ferrat Sola.—Rúbrica.—Por la Secretaría: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.—Rúbrica.—El Subsecretario de Ingresos, Guillermo Prieto Fortín.—Rúbrica.

ANEXO NUM. 1 AL CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

La Secretaría y el Estado de México convienen en tomar como base el año de 1979, substitutivamente al año de 1978, para los efectos de las fracciones I y II del artículo 5o. Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal que entrará en vigor el 1o. de enero de 1980.

Los impuestos estatales y municipales que a partir de la fecha en que entre en vigor este Convenio y la recaudación estimada por el Estado para el año de 1979 de los impuestos estatales y Municipales que queden en suspenso, se señalan a continuación. Al

conocerse las cifras de recaudación, se harán los ajustes que procedan.

Impuestos Estatales que quedarán en suspenso a partir del 1o. de enero de 1980	Recaudación estimada en 1979
Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y la Industria. Se suspende parcialmente.	
Impuesto sobre Venta de Alcohol y Aguardiente. Se suspende totalmente	\$ 6'0
Impuesto sobre Ingresos de la Venta de Bebidas Alcohólicas en Botella Cerrada. Se suspende totalmente	39'0
Impuesto sobre Venta de Bebidas Alcohólicas al Copeo. Se suspende totalmente	61'0
Impuesto sobre la Venta de Productos Agropecuarios. Se suspende parcialmente	5'0
Impuesto sobre Productos de Capitales. Se suspende parcialmente	139'0
Impuesto sobre Honorarios por Actividades Profesionales y Ejercicios Lucrativos. Se suspende parcialmente	321'0
Impuesto Adicional. Se suspende parcialmente	793'0
Total:	\$ 1,364'0

Impuestos municipales que quedarán en suspenso a partir del 1o. de enero de 1980	
Juegos Permitidos. Se suspende parcialmente	\$ 2'0
Diversiones Públicas. Se suspende parcialmente	28'0
Comerciantes Ambulantes. Se suspende parcialmente	8'0
Ingresos obtenidos en los establecimientos. Se suspende parcialmente	24'0
Matanza de Ganado efectuada en Rastro Particulares. Se suspende totalmente	
Total:	\$ 62'0

La Federación y el Estado convienen en que el monto de los Gastos de Administración de Impuestos Federales percibidos o que perciba el Estado, correspondientes al año de 1979, se les dará el mismo tratamiento que a los impuestos estatales y municipales que quedan en suspenso.

Gastos de Administración que percibe el Estado en 1979 por los impuestos federales que administra	\$ 233'0
Total:	\$ 1,659'0

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, los

impuestos estatales y municipales que quedan en suspenso, son los que se encontraban en vigor en el año de 1979 y su recaudación estimada se calculó de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que estaban vigentes en dicho año.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1979.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Gobernador Constitucional del Estado, Jorge Jiménez Cantú.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Juan Monroy Pérez.—Rúbrica.—El Director General de Hacienda del Estado, Román Ferrat Solís.—Rúbrica.

Anexo Número 2 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de México, a los que se aludirá en este documento como "La Secretaría" y "El Estado", respectivamente.
Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría y el Gobierno del Estado celebraron el 20 de diciembre de 1979 el "Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal" que fue publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 28 del mismo mes de diciembre.

El Gobierno Federal ha puesto en marcha el Plan Global de Desarrollo 1980-1982, en el cual se señala que la alimentación de la población es una de las prioridades nacionales que ha dado lugar al diseño del Sistema Alimentario Mexicano como un programa totalizador y un instrumento de planificación integral en materia alimenticia que plantea metas y acciones de política agropecuaria, comercial, industrial y de consumo de alimentos básicos. El Sistema requiere la aplicación de una estrategia alimentaria y nutricional a través de la acción simultánea y coordinada de diversos sectores, tanto en el nivel federal, como regional y estatal, en cumplimiento al objetivo global de distribución del ingreso y a la protección al consumo popular.

El Gobierno del Estado ha decidido participar activamente en la implementación del Sistema Alimentario Mexicano para lo cual, entre otras acciones, ha tomado la determinación de dejar en suspenso la aplicación de leyes tributarias estatales y municipales que gravan la producción o enajenación de animales y vegetales y diversos alimentos que integran la canasta básica recomendable. Con el mismo propósito el Estado se abstendrá de gravar artículos que han dado lugar al pago del impuesto al valor agregado y a los que se les ha concedido exención en este impuesto, en los términos del Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 28 de agosto de 1980.

A fin de que las haciendas públicas del Estado y de sus Municipios no se vean afectadas por las suspensiones de gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conviene en resarcir a la citada Entidad Federativa el monto de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el presente documento.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado han acordado adicionar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tienen celebrado, conforme a las siguientes

CLAU S U L A S :

PRIMERA.—El Estado conviene con la Secretaría en dejar en suspenso y en no establecer gravámenes estatales o municipales sobre la producción, enajenación o tenencia de:

I.—Animales y vegetales.

II.—Los siguientes productos alimenticios:

1.—Carne en estado natural

2.—Tortillas, masa, harina y pan, sean de maíz o trigo.

3.—Leche natural y huevo, cualquiera que sea su presentación.

4.—Azúcar, mascabado y piloncillo.

5.—Sal.

6.—Agua no gasosa ni compuesta.

III.—Productos alimenticios a que se refiere el Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 28 de agosto de 1980, que son:

1.—Aceite vegetal comestible, excepto de oliva.

2.—Café molido.

3.—Café molido con azúcar.

4.—Café soluble.

5.—Café tostado.

6.—Chiles jalapeños envasados

7.—Chiles serranos envasados.

8.—Chiles chipotles envasados.

9.—Chiles habaneros envasados.

10.—Otros chiles envasados.

11.—Jamón cocido.

12.—Longaniza.

13.—Queso de puerco.

14.—Chorizo.

15.—Salchichas.

16.—Pulpa de pescado congelada y empanizada.

17.—Atún en conserva.

18.—Sardina anchoveta en conserva.

19.—Pastas alimenticias para sopa (menudas, fideos y huecas)

20.—Crema derivada de leche.

21.—Mantequilla derivada de la leche.

22.—Queso fresco de leche.

23.—Puré de tomate en conserva.

24.—Manteca de origen animal.

25.—Manteca vegetal.

26.—Margarina.

27.—Frutas en conserva en mermelada, en ate o en jalea.

28.—Hortalizas en conserva.

29.—Gramos de elote o de maíz en conserva.

No se considera incluido en lo dispuesto en esta Cláusula el impuesto predial municipal, incluso sobre propiedad ejidal o bienes comunales, aun cuando se determine o limite en función de producción anual.

SEGUNDA.—La Secretaría conviene en resarcir al Estado el monto de la recaudación a que se refieren las fracciones I y II de la Cláusula que antecede, tanto por lo que toca a gravámenes estatales como municipales, conforme al siguiente procedimiento:

I.—La Federación incrementará los por cientos señalados en la fracción I, del artículo 2o., de la Ley de Coordinación Fiscal, en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los

Anexos a los mismos celebrados con las Entidades Federativas, con el por ciento que represente en la recaudación federal total del año de 1979, el monto de los gravámenes que en el mismo año de 1979 hubieren recaudado los Estados y Municipios por los conceptos señalados en las fracciones I y II de la Cláusula que antecede y que queden en suspenso.

II.—A partir de noviembre de 1980, el Fondo General de Participaciones se calculará con el por ciento que resulte de las operaciones señaladas en la fracción precedente.

III.—Para el cálculo definitivo del Fondo General de Participaciones por el año de 1980, se aplicará a la recaudación federal total, obtenida del 1o. de enero al 31 de diciembre del mismo año, el por ciento a que se refiere la fracción I de esta Cláusula; y se considerarán como pagos a cuenta de dicho Fondo, además de las cantidades que por participaciones del Fondo General hubiera recibido o reciba el Estado, las que la propia Entidad y sus Municipios hubieran recaudado a partir del 1o. de enero del año en curso, hasta el 31 de octubre de 1980, por los conceptos señalados en las fracciones I y II de la Cláusula Primera de este Anexo.

IV.—Para determinar la cantidad que corresponde al Estado en el Fondo General de Participaciones para el año de 1980, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; pero al monto de las recaudaciones obtenidas en la Entidad por concepto de gravámenes estatales o municipales que no debieron mantenerse en vigor al iniciarse la vigencia de la Ley de Coordinación Fiscal, se sumará la recaudación estatal y municipal obtenida durante el año de 1979, por los conceptos señalados en las fracciones I y II de la Cláusula Primera del presente Anexo.

Por recaudación federal resarcible se considera, para los efectos de esta Cláusula, la efectivamente ingresada a caja, no sujeta a reducción posterior, subsidio o devolución.

TERCERA.—El Estado no tiene casetas fiscales y se obliga a no establecer este procedimiento de control fiscal en lo futuro.

CUARTA.—Las cifras de recaudación estatal y municipal correspondientes a 1979, que figuran en docu-

mento anexo al presente, se proporcionan por el Estado y quedan sujetas a ratificación o rectificación, con base en la revisión que al efecto realicen la Secretaría y las autoridades del Estado.

QUINTA.—El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con cuyo clausulado y el de sus demás anexos constituyen una unidad indivisible por lo que le son aplicables las definiciones y reglas de la Ley de Coordinación Fiscal y de dicho Convenio y sus anexos.

SEXTA.—Lo dispuesto en este documento entra en vigor el 1o. de noviembre de 1980, debe ser aprobado por la Legislatura del Estado y publicarse, tanto en el Periódico Oficial de la Entidad, como en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, a 31 de octubre de 1980.—Por el Estado: El Gobernador Constitucional, Dr. Jorge Jiménez Cointu.—Rúbrica.—El Secretario, General de Gobierno, C. P. Juan Monroy Pérez.—Rúbrica.—El Tesorero General del Estado, Lic. Román Ferrat Sola.—Rúbrica.—Por la Secretaría: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.—Rúbrica.—El Subsecretario de Ingresos, Guillermo Prieto Fortún.—Rúbrica.

Anexo número 3 al convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo la Secretaría) y el Gobierno del Estado México (en lo sucesivo el Estado).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que la Secretaría y el Estado celebraron el 20 de diciembre de 1979 el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que fue publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.—Que el H. Congreso de la Unión en el mes de diciembre de 1980 aprobó la modificación y adición de varios preceptos de la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a diversas disposiciones fiscales federales.

TERCERO.—Que los Tesoreros de las Entidades Federativas, que forman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en sesión celebrada el 13 de marzo de 1981 por dicha Comisión, manifestaron a la misma por sí y en nombre de las Entidades Federativas que cada uno representa, su consentimiento unánime para es-

tablecer una nueva forma de distribución del Fondo Financiero Complementario de Participaciones.

CUARTO.—Que entre las nuevas disposiciones aprobadas por el Congreso se reformaron diversos preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de los que resulta que varios de los gravámenes locales y municipales deben quedar derogados o en suspenso, mediante el correspondiente resarcimiento por parte de la Federación.

Que se estableció también un impuesto especial sobre producción de bienes y servicios, que comprende conceptos de gravamen, algunos de los cuales están mencionados como "impuestos asignables" en el Convenio de Adhesión citado, siendo necesario actualizar la terminología relativa a dichos gravámenes.

Que también se amplió el objeto del Impuesto sobre Uso o Tenencia de Automóviles para incluir a otros vehículos.

Finalmente, es necesario precisar los períodos en los que deben computarse los "impuestos asignables", para la determinación de los coeficientes de participación que corresponden a cada Entidad a partir del ejercicio de 1981.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado convienen:

1o. En reformar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en relación con las Cláusulas Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Novena que quedarán en los términos siguientes:

"CLAUSULA TERCERA.—Para los efectos del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se consideran impuestos federales, cuyo origen por Entidad Federativa es plenamente identificable, los siguientes:

- I.—Al valor agregado.
- II.—Sobre Producción y Servicios.
- III.—Sobre enajenación de automóviles nuevos.
- IV.—Sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves.
- V.—Sobre la renta y al valor agregado, que hubieran determinado presuntivamente las autoridades fiscales a contribuyentes menores: sobre la renta que se cubra conforme a bases espe-

ciales establecidas por la Secretaría mediante reglas generales, aplicables a personas físicas que se dediquen a la agricultura, ganadería y pesca; así como retenciones del impuesto sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados a que estén obligados los contribuyentes menores y las personas físicas sujetas a las mencionadas bases especiales y el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, a que estén obligados los contribuyentes menores y las personas físicas antes citadas"

"CALUSULA CUARTA.—Se identificará el origen de los impuestos a que se refieren las fracciones I, II y III de la Cláusula Tercera y por tanto serán asignables:

I.—Los impuestos correspondientes al año de calendario, cuando el ejercicio del contribuyente coincida con él. De lo contrario, serán los impuestos determinados en los pagos provisionales de enero a diciembre del año de calendario inmediato anterior a la terminación de su ejercicio. En ambos casos, los pagos a que se refiere esta fracción se considerarán después de efectuados, cuando así corresponda, los acreditamientos respectivos.

II.—Los impuestos mencionados en el primer párrafo de esta Cláusula, pagados en Aduanas con motivo de la importación de bienes tangibles durante el año de calendario.

III.—Las diferencias de impuestos citadas al inicio de esta Cláusula pagadas en el año de calendario, correspondientes a años anteriores, que no hayan sido declaradas, ni consideradas en declaraciones complementarias por el contribuyente.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo no procederá asignación"

"CALUSULA QUINTA.—Para asignar los impuestos a que se refieren las fracciones I, II y III de la Cláusula Tercera por Entidad Federativa, se procederá como sigue:

I.—Tratándose del impuesto al valor agregado:

a) Cuando el contribuyente tenga uno o varios establecimientos en una sola Entidad Federativa, el impuesto asignable será el que resulte conforme a las reglas de la Cláusula Cuarta.

b) Cuando el contribuyente tenga establecimientos en dos o más Entidades Federativas, el impuesto al valor agregado asignable, se prorrateará entre las Entidades donde el contribuyente tenga establecimientos.

El prorrateo se hará dividiendo la cantidad que resulte de aplicar las tasas del impuesto al valor agregado que correspondan a la enajenación, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y prestación de servicios efectuados por el conjunto de establecimientos que el contribuyente tenga en cada Entidad, entre la cantidad que se obtenga de realizar la misma operación para todos los establecimientos del contribuyente. Los cocientes así obtenidos se multiplicarán por el impuesto asignable y los resultados serán las cantidades que correspondan a cada Entidad Federativa.

No se hará asignación de este impuesto, tratándose de los pagos efectuados por contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio.

II.—Tratándose del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación o la importación señalados en dicha ley, el impuesto asignable corresponderá a las Entidades Productoras y Consumidoras, conforme a lo siguiente:

Bienes	Entidades Produc.	Entidades Consumi.
Aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados, Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos. Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos.....	40%	60%
Cerveza	6%	94%
Bebidas Alcohólicas, excepto cerveza.....	—	100%
Tabascos Labrados.....	10%	90%
Gasolina.....	—	100%

Cuando los contribuyentes tengan fábricas en dos o más Entidades Federativas, el impuesto correspondiente a las Entidades Productoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado por la producción en cada Entidad durante el año de calendario de que se trate.

El Impuesto correspondiente a las Entidades consumidoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado, correspondiente los productos distribuidos para su venta en cada Entidad, en el año de calendario de que se trate.

No se considera asignable el impuesto a que se refiere esta fracción... cuando se cause por la prestación de servicios o por aquellos contribuyentes no obligados a presentar declaración del ejercicio. Para los efectos de esta Cláusula, se entenderá por establecimiento el que señalen los reglamentos de las leyes respectivas.

III.—Tratándose del Impuesto sobre Enajenación de Automóviles Nuevos, el impuesto correspondiente a las Entidades Consumidoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado, correspondiente a los automóviles distribuidos para su venta en cada Entidad, en el año de calendario de que se trate.

No se considerará asignable el impuesto a que se refiere esta fracción, cuando se cause por contribuyentes no obligados a presentar declaración del ejercicio"

"CLAUSULA SEXTA.—La identificación del origen del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos distintos de las aeronaves, por Entidad Federativa, se efectuará asignando el monto total del impuesto pagado por los contribuyentes, a la Entidad Federativa donde la paguen en el mismo año en que se realice dicho pago".

"CLAUSULA SEPTIMA.—La identificación por Entidad Federativa del origen de los impuestos a que se refiere la fracción V de la Cláusula Tercera de este Convenio, se hará conforme a las siguientes reglas:

I.—El impuesto asignable será el monto que resulte de sumar el impuesto pagado por los contribuyentes, correspondiente a impuestos causados o retenidos en el año de calendario de que se trate y las diferencias de impuesto pagadas durante el mismo periodo, correspondiente a ejercicios anteriores.

El monto determinado conforme a la fracción anterior, será asignado a la Entidad Federativa donde se pague el impuesto, en el año de calendario en que se efectúe dicho pago".

"CLAUSULA NOVENA.—A partir de 1981 y para los efectos de distribuir entre las Entidades Federativas el Fondo Financiero Complementario de Participaciones, se efectuarán las siguientes operaciones con base en datos del año de calendario inmediato anterior a aquél para el que se efectúe el cálculo:

I.—El 25% del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades Federativas por partes iguales.

II.—El 50% del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades, conforme a las siguientes reglas:

a) La suma recibida por la Entidad por concepto de participaciones en el Fondo General de Participaciones, más el gasto corriente federal en materia de educación y el gasto corriente de la Federación en apoyos financieros, se dividirá entre la cantidad de habitantes de la Entidad, obteniéndose así lo que en los cálculos siguientes se denominará "erogación por habitante"

b) Se dividirá la unidad o número 1 entre la erogación por habitante y al resultado se le denomina "primer factor".

c) El tanto por ciento en que cada Entidad Federativa participará en esta parte del monto total del Fondo Financiero Complementario, será el por ciento que el primer factor de cada Entidad Federativa represente en la suma de los primeros factores de todas las Entidades.

III.—El otro 25% del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades, conforme a las siguientes reglas:

a) Se dividirá uno entre las participaciones recibidas por la Entidad en el Fondo General y al resultado se le denomina "segundo factor".

b) El tanto por ciento en que cada Entidad Federativa participará en esta parte del monto total del Fondo, será el por ciento que el segundo factor de cada Entidad Federativa represente en la suma de los segundos factores de todas las Entidades.

IV.— Por último se sumarán las cantidades que en números absolutos correspondan a la Entidad, conforme a las fracciones I, II y III de la presente Cláusula y se determinará el porcentaje que dicha suma represente en el monto total del Fondo Financiero Complementario de Participaciones en el año de calendario inmediato anterior a aquél para el que se efectúe el cálculo.

Dicho porcentaje será cada año el definitivo para la distribución que corresponda a cada Entidad".

2o. El Estado conviene en dejar en suspenso ó derogar y en no establecer gravámenes estatales o municipales sobre los conceptos adicionales al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en reformas publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 de diciembre de 1980.

3o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conviene en resarcir al Estado el monto de la recaudación a que se refiere el punto que antecede, tanto por lo que toca a gravámenes estatales como municipales, conforme al siguiente procedimiento.

a).— La Federación incrementará los porcentajes señalados en la fracción I del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los Anexos a los mismos, celebrados con las Entidades Federativas, con el porcentaje que represente en la recaudación federal total del año de 1980, el monto de los gravámenes que en el mismo año hubieran recaudado los Estados y Municipios por los conceptos que se señalan en el Punto 2o. del presente Anexo y que quedan en suspenso o derogados.

b).— A partir del 1o. de enero de 1981, el Fondo General de Participaciones, se calculará con el porcentaje que resulte de las operaciones señaladas en el párrafo precedente.

c).— Para determinar la cantidad que corresponde al Estado en el Fondo General de Participaciones por el año de 1981, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Adicionalmente, a las participaciones que correspondan a cada Entidad por el año de 1980, provenientes del Fondo General, se sumarán las cantidades recaudadas por la Entidad Federativa del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1980, por los conceptos adicionales al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por reformas publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de diciembre de 1980. La suma así obtenida, se dividirá entre el monto de los ingresos anuales totales obtenidos por la Federación por concepto de impuestos en el mismo año, excluidos los señalados en el último párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, obteniéndose así un "factor". Se sumarán los "factores" obtenidos como consecuencia de realizar la misma operación para todas las Entidades Federativas y se determinará el porcentaje que cada "factor" represente de la

suma de "factores". Los porcentajes así obtenidos serán los que correspondan a cada Entidad en el Fondo General de Participaciones a partir del año de 1981 y, sin perjuicio de efectuar los ajustes a que se refiere el artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

4o.— Los impuestos estatales y municipales sujetos a suspensión o derogación a partir del año de 1981 y las cifras de recaudación, materia de resarcimiento por parte de la Federación se identifican en documentos por separado y quedan sujetos a ratificación o rectificación, con base en la revisión que al efecto realice la Secretaría y las autoridades del Estado.

5o. El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con cuyo clausulado y el de sus demás anexos constituyen una unidad indivisible, por lo que le son aplicables las definiciones y reglas de la Ley de Coordinación Fiscal y de dicho Convenio y sus Anexos.

6o. Este Anexo debe ser sometido a la aprobación o autorización de la Legislatura del Estado y publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad y en el "Diario Oficial" de la Federación.

7o. Lo dispuesto en el presente Anexo entra en vigor el 1o. de enero de 1981.

México, D. F., a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.—Por el Estado: El Gobernador Constitucional, **Jorge Jiménez Cantú**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobierno, **Juan Monroy Pérez**.—Rúbrica.—El Director General de Hacienda, **Román Ferrat Solá**.—Rúbrica.—Por la Secretaría: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra**.—Rúbrica.—El Subsecretario de Ingresos, **Guillermo Prieto Fortún**.—Rúbrica.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. licenciado David Ibarra Muñoz, y el C. licenciado Guillermo Prieto Fortín, Subsecretario de Ingresos, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. doctor Jorge Jiménez Cantú, contador público Juan Monroy Pérez y licenciado Román Ferrat Solá, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Director General de Hacienda del Estado, respectivamente; con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 31, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; 89 Bis del Código Fiscal de la Federación; 1 de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación; 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; y en la legislación estatal: artículos 89, fracción IX, y 94 de la Constitución Política del Estado de México, 18, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 5 Bis del Código Fiscal y 358 de la Ley de Hacienda del propio Estado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que los Gobiernos de los Estados constituyen las estructuras administrativas más cercanas y operativas para atender y coordinar los esfuerzos de su comunidad, por el conocimiento directo que tienen de las necesidades y aspiraciones de los miembros que las forman y el contacto estrecho que guardan con ellas.

SEGUNDO.—Que uno de los objetivos de la Reforma Administrativa ha sido superar un excesivo centralismo en el trámite y resolución de problemas que afectan a la población en todo el país y adoptar sistemas que acerquen a las autoridades que deban tomar decisiones al lugar en el que surgen los problemas, siendo éste especialmente importante en materia de impuestos.

TERCERO.—Que la colaboración administrativa en materia fiscal ha permitido en los últimos años un aumento importante en la recaudación de los impuestos federales y ha sido una fecunda experiencia que ha auspiciado el desenvolvimiento de la capacidad administrativa de las entidades federativas. Hecho éste que se reconoció al institucionalizar el procedimiento de colaboración administrativa fiscal entre Federación y Estados en la nueva Ley de Coordinación Fiscal.

CUARTO.—Que el esfuerzo desarrollado en esta área administrativa es congruente con las directrices y lineamientos que se contienen en el Convenio Único de Coordinación, tales como la necesidad de colaboración entre los diferentes ámbitos de gobierno, el fomento económico y la ejecución de los programas de descentralización para hacer posible el propósito común de prestar a las necesidades regionales la requerida atención en las tareas de planificación del desarrollo nacional y en la ejecución directa de los programas de gobierno.

QUINTO.—Que, toda vez que la administración de los impuestos federales realizada por los Estados como consecuencia de los convenios celebrados con la Federación, debe tener características que garanticen la uniformidad de los sistemas en todo el país, es indispensable establecer directrices entre la Federación y los Estados respecto del sentido y alcance de las disposiciones tributarias para que los contribuyentes reciban igual trato por parte de las autoridades ad-

ministradoras de impuestos y para que se establezcan las bases de operación con la necesaria uniformidad que permita la vigilancia de la eficiencia en la administración de los impuestos federales administrados por los Estados, siempre dentro de un marco de respeto a las decisiones y a la libertad de operación de las autoridades estatales competentes en materia fiscal.

SEXTO.—Que tanto la Federación, como los Estados consideran que la administración tributaria compartida mejora el oportuno cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, al dotar a las autoridades fiscales estatales de facultades que eliminen trámite y demoras en los procesos de recaudación, fiscalización y cobranza.

Por lo expuesto, la "Secretaría" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.—La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de impuestos federales, en las siguientes funciones:

- I.—Registro federal de causantes
- II.—Recaudación e informática.
- III.—Fiscalización.
- IV.—Liquidación de obligaciones fiscales e imposición de sanciones.
- V.—Participación a los trabajadores en las utilidades.
- VI.—Notificación y cobranza.
- VII.—Recursos administrativos.
- VIII.—Devoluciones y prórrogas.
- IX.—Intervención en juicio.

Las funciones a que se refieren las fracciones II a IV, VI y VIII de esta cláusula, se ejercerán exclusivamente respecto de los siguientes gravámenes que en este documento se denominarán "impuestos coordinados":

- a).—Impuesto al valor agregado.
- b).—Impuesto federal sobre ingresos mercantiles.
- c).—Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles.
- d).—Impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas de causantes menores.
- e).—Impuesto al ingreso global de las empresas de causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, entendiéndose por estas últimas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos.
- f).—Impuesto sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados sujeto a retención por los causantes a que se refieren los incisos d) y e) que anteceden.
- g).—Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un

patrón que deben pagar los causantes señalados en los incisos d) y e) que anteceden.

Las funciones señaladas en las fracciones I, V, VII y IX, se ejercerán en los términos contenidos en las cláusulas respectivas de este Convenio.

SEGUNDA.—Las funciones de la Secretaría que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por:

I.—El Gobernador del Estado.

II.—Los funcionarios de la Administración Pública del Estado que, conforme a sus leyes o reglamentos, tengan facultades para administrar impuestos federales.

A falta de las leyes o reglamentos a que se refiere la fracción anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por los funcionarios del mismo, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con gravámenes locales.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones harán las notificaciones y requerimientos que procedan y aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias.

TERCERA.—En materia de registro federal de causantes, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.—Llevar y mantener al corriente el registro de los causantes menores en el impuesto al ingreso global de las empresas y de las personas físicas sujetas a bases especiales de tributación para efectos de ese mismo impuesto, en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, que tengan su domicilio dentro de su territorio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente. Tratándose de los causantes a que se refiere esta fracción, las atribuciones mencionadas se ejercerán en relación con todos los impuestos federales.

II.—Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro de los contribuyentes distintos de los señalados en la fracción anterior y comunicar a la Secretaría los datos de quienes no las hubieren cumplido.

CUARTA.—En materia de recaudación e informática, el Estado ejercerá, respecto de los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.—Recibir las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar el importe de los créditos provenientes de impuestos, recargos, gastos de ejecución, multas e indemnización señalada en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

II.—Efectuar las liquidaciones provisionales a que se refieren los artículos 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 66 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y 38 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

III.—Revisar las declaraciones para determinar errores de cálculo aritmético y, en su caso, determinar y cobrar las diferencias que de ellos resulte.

El Estado procesará los documentos que reciba y

suministrará a la Secretaría la información que ésta requiera.

QUINTA.—En materia de fiscalización, el Estado ejercerá respecto de los impuestos coordinados, las atribuciones de comprobación de cumplimiento de obligaciones establecidas por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales, incluyendo la de practicar visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, excepto tratándose de contribuyentes que para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas, hayan declarado en el último ejercicio regular anterior a la visita, ingresos acumulables que excedan de 100 millones de pesos.

SEXTA.—En las materias de liquidación de obligaciones fiscales e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, en relación a los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.—Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos, sus respectivos recargos y los gastos de ejecución, derivados del ejercicio de las facultades señaladas en la cláusula anterior, siempre que se trate de los impuestos señalados en los incisos b) a g) de la Cláusula Primera. Asimismo, el Estado hará la estimación de los ingresos brutos de dichos causantes y del valor de las actividades a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, cuando las infracciones sean descubiertas por el Estado, salvo que se trate de infracciones en relación con las cuales la liquidación de impuestos deba ser formulada por la Secretaría.

III.—Condonar total o parcialmente las multas que el Estado imponga.

El Estado informará a la Secretaría sobre la comisión de las infracciones de que tenga conocimiento cuando no pueda imponer las sanciones correspondientes, así como de la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozca con motivo de sus actuaciones.

SEPTIMA.—En materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el Estado dictará las resoluciones que correspondan cuando se trate de causantes menores en el impuesto al ingreso global de las empresas o de personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en ese mismo impuesto, en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas.

OCTAVA.—En materia de notificación y cobranza, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.—Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales relacionados con los impuestos coordinados, así como las sanciones administrativas que se impongan respecto de los mismos créditos.

II.—Notificar las sanciones administrativas distintas de las señaladas en la fracción anterior, impuestas por el Estado por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales federales.

III.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de elección para hacer efectivos los créditos fiscales

insolutos y las sanciones administrativas a que se refieren las dos fracciones anteriores y, en su caso, suspender dicho procedimiento, previa garantía del interés fiscal.

Las garantías que se otorguen para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales federales, se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación.

Cuando se solicite dispensa de la garantía del interés fiscal ante las autoridades estatales y éstas consideren procedente la solicitud, suspenderán provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución hasta que la Secretaría resuelva sobre la dispensa solicitada.

Si la Secretaría negase la dispensa, el Estado requerirá que se garantice el interés fiscal.

NOVENA.—En materia de recursos administrativos, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, interpuestos contra los actos y las resoluciones cuya notificación correspondiera al Estado, excepción hecha del recurso de revocación.

DECIMA.—En materia de devoluciones y de prórrogas o autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales, el Estado ejercerá, respecto de los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.—Resolver sobre la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.

II.—Conceder prórrogas o autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales, previa garantía del interés fiscal, salvo en aquéllos determinados por la Secretaría, siendo aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los tres últimos párrafos de la Cláusula Octava. El Estado recibirá las parcialidades correspondientes.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las cláusulas anteriores. Respecto a la garantía del interés fiscal en estos casos, cuando proceda la dispensa, se otorgará por la Secretaría.

DECIMA SEGUNDA.—La Secretaría se reserva las siguientes atribuciones:

I.—Emitir instructivos, circulares y resoluciones de carácter general, para la aplicación de este Convenio, en los términos de la Cláusula Vigésima.

II.—Emitir bases especiales de tributación. El Estado intervendrá en los estudios que se realicen para este propósito.

III.—Revisar los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones fiscales.

IV.—Secuestrar vehículos, salvo que el secuestro se realice con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

V.—Recibir las declaraciones del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente por la importación de bienes tangibles y recaudar el importe de los créditos correspondientes.

VI.—Aprobar el remate y autorizar la venta fuera de subasta, de bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución, así como dispensar la garantía del interés fiscal.

Las atribuciones que no se encuentren conferidas al Estado en este Convenio, quedan reservadas a la Secretaría.

DECIMA TERCERA.—La Secretaría podrá ejercer las siguientes atribuciones, aun cuando hayan sido conferidas al Estado:

I.—Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por el Código Fiscal de la Federación y las demás disposiciones fiscales federales, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, y el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro federal de causantes.

II.—Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos y sus respectivos recargos, así como estimar el ingreso gravable de los causantes.

III.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales federales.

IV.—Intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las atribuciones ejercidas por el Estado.

La Secretaría hará las notificaciones y requerimientos que procedan y aplicará las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, sin que las facultades conferidas al Estado impliquen limitaciones a este respecto.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá ejercer todas sus atribuciones, aun cuando hayan sido conferidas al Estado.

DECIMA CUARTA.—La Secretaría autoriza a las oficinas receptoras del Estado, así como a las que el propio Estado autorice, para recaudar de los causantes de los impuestos a que se refieren los incisos (i) y (j) de la cláusula primera, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, así como el entero de los descuentos a los trabajadores que se desisten al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por dicho Instituto.

Asimismo, autoriza al Estado a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos créditos fiscales insolutos y sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del citado Instituto, con relación a los causantes a que hace referencia el párrafo anterior.

DECIMA QUINTA.—La Secretaría cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el 35% del monto que cobre el Estado por concepto de impuestos, recargos y multas en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las cláusulas cuarta, fracciones II y III, y octava.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el 50% de la indemnización que señala el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, relacionados con los ingresos que recaude.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Banco de México o a sus corresponsales, a más tardar el día 25 de cada mes, el importe de la recaudación de fondos federales correspondientes al mes inmediato anterior, para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación; de dicho importe descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula Décima Quinta correspondan al Estado por cobros en el mes inmediato anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en el mes inmediato anterior.

DECIMA SEPTIMA.—La Federación se obliga a entregar al Estado, a más tardar el día 25 de cada mes, el monto de los anticipos a cuenta de las participaciones al Fondo General y al Fondo Financiero Complementario de Participaciones que correspondan al Estado en ese mes, determinado en los términos del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

DECIMA OCTAVA.—En los términos del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos que deriven de las dos cláusulas anteriores.

Cuando el Estado sea deudor neto de la Federación, ésta le entregará antes del día 25 de cada mes, una constancia de participaciones y el Estado cumplirá las obligaciones a que se refiere la Cláusula Décima Sexta, enterando al Banco de México o a sus corresponsales la diferencia entre las cantidades que está obligado a enterar y las participaciones a que tiene derecho.

Cuando la Federación sea deudor neto del Estado, éste le entregará antes del día 25 de cada mes, una constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior y ésta cumplirá con las obligaciones a que se refiere la Cláusula Décima Séptima, enterando al Estado la diferencia entre las participaciones que le correspondan y el importe de la constancia de recaudación.

DECIMA NOVENA.—El Estado rendirá a la Secretaría cuenta diaria de la recaudación de ingresos federales del quinto día hábil anterior por conceptos de ingresos. En el caso de ser deudor neto de la Federación, acompañará en la cuenta correspondiente al último día hábil de cada mes, copia del recibo del Banco de México o de sus corresponsales, así como el original de la constancia de participaciones correspondiente.

VIGESIMA.—La Secretaría y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo para la eficiente realización de las actividades relacionadas con este Convenio, informándose periódicamente del grado de avance de su programa. Para el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este Convenio, así como para la rendición de la cuenta relativa, el Estado observará en su caso, los lineamientos técnicos que contengan los instructivos, las circulares y las resoluciones de carácter general que expida la Secretaría. El Estado podrá proponer modificaciones a los lineamientos anteriores.

La Secretaría vigilará el ejercicio de las atribuciones que correspondan al Estado como consecuencia de este Convenio, y ambas partes vigilarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

La Secretaría intervendrá en cualquier tiempo, en los términos de las disposiciones respectivas, a efecto de verificar la operación de los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad o al cuidado de la Federación, así como sobre la rendición de la cuenta comprobada formal que origine el presente Convenio.

VIGESIMA PRIMERA.—La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando éste incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y medie aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación en dicho diario.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de esta cláusula, el Estado y la Secretaría podrán modificar de común acuerdo lo estipulado en este Convenio.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación cuando menos 30 días después a la fecha de su notificación, y surtirá efectos al día siguiente de efectuada la publicación mencionada. Si la terminación se solicita por el gobierno del Estado, dicha declaratoria se publicará además en el periódico oficial del propio Estado.

VIGESIMA SEGUNDA.—Este Convenio se publicará en el periódico oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación. Surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

A partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor se dejan sin efecto los convenios de coordinación en materia fiscal celebrados con anterioridad por la Secretaría y el Estado, a excepción del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1979.—Por el Estado: El Gobernador Constitucional, Jorge Jiménez Cantu.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Juan Monroy Pérez.—Rúbrica.—El Director General de Hacienda, Román Ferrat Solá.—Rúbrica.—Por la Secretaría: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.—Rúbrica.—El Subsecretario de Ingresos, Guillermo Prieto Fortún.—Rúbrica.

ANEXO NUMERO 1 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México celebraron el día 20 del mes de diciembre de 1979 el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre del mismo año.

El Gobierno Federal ha puesto en marcha un programa para el fortalecimiento municipal por considerar que el Municipio es la base de la división territorial y de la Organización Política y Administrativa de los Estados, de cuyo desarrollo depende la garantía y el fortalecimiento del Sistema Federal. Dicho programa requiere de la aplicación de diversas estrategias, una de las cuales es la de dotar de más recursos económicos a los Municipios para que estén en posibilidad de lograr su mejor desarrollo.

Acorde con este objetivo la Ley de Coordinación Fiscal armoniza el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados y Municipios para establecer participación a sus haciendas públicas en los ingresos federales, y así en su Artículo 6o. regula el que los Estados distribuyan entre sus Municipios cuando menos el 20% de las participaciones federales que de los Fondos General y Financiero Complementario les correspondan.

A cambio de estas participaciones, los Estados se han obligado a suspender algunos de sus gravámenes y a colaborar en la administración de los impuestos federales coordinados, habiendo sido ésta una fecunda experiencia, que ha auspiciado el desenvolvimiento de la capacidad administrativa de las Entidades Federativas y ha sido un paso importante para superar el excesivo centralismo en el trámite y resolución de problemas que afectan a la población.

De ahí que la Secretaría y el Gobierno del Estado conscientes de la necesidad de adoptar sistemas que acerquen a las autoridades que deban tomar decisiones al lugar en el que surgen los problemas, han considerado necesario delegar a los Municipios del Estado las facultades de recaudación y cobranza de las multas administrativas impuestas por autoridades federales no fiscales, a cambio de una percepción importante en el rendimiento de ellas.

Por lo expuesto, "La Secretaría" y el Estado de MEXICO con fundamento en los siguientes artículos de la Constitución Federal 89 fracción I y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 fracciones II y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 4o. fracción IV, 10 y demás relativos de la Ley de Ingresos de la Federación y 1o., 3o., fracción II, segundo párrafo, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; y de la legislación estatal: 70 fracción VI, 89 fracción IX, 94 y 147 de la Constitución Política del Estado de México; 18 inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 5 del Código Fiscal; 186 de la Ley de Hacienda del Estado y Ley de Coordinación Fiscal del propio Estado, han acordado adicionar el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal conforme a las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.-El Estado de MEXICO conviene con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinarse en la recaudación, cobranza, devoluciones, prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de multas administrativas impuestas por las autoridades federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de su circunscripción territorial, excepto las destinadas a un fin específico o las participables con terceros, ejerciendo dichas funciones por conducto de sus autoridades fiscales municipales correspondientes, pudiendo el Estado intervenir en auxilio del Municipio de acuerdo con los lineamientos que al efecto fije la Secretaría.

La Federación o el Estado podrán realizar en forma directa las facultades que se otorgan a los Municipios en este documento, sin perjuicio de la percepción que corresponda al Estado y a sus Municipios, para coadyuvar en la cobranza efectiva de las multas administrativas impuestas por las autoridades federales no fiscales. Lo anterior no es imitativo del ejercicio de la facultad originaria que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA.-Como consecuencia de lo dispuesto en la Cláusula anterior los Municipios ejercerán las siguientes atribuciones de la Secretaría, en los términos de las disposiciones federales aplicables:

I.-Notificar, cuando así proceda y recaudar el importe de las multas a que se refiere este Anexo. Así como, recargos, gastos de ejecución o indemnizaciones a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

II.-Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas las multas y sus correspondientes accesorios, así como en su caso suspender dicho procedimiento previa garantía a favor de la Tesorería de la Federación.

Quando se solicite la dispensa de la garantía ante la autoridad fiscal Municipal se suspenderá provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas dictadas o que dicte la Tesorería de la Federación.

Si la Secretaría negase la dispensa, la autoridad fiscal municipal requerirá que se otorgue la garantía.

III.-Efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente de acuerdo con las reglas que sobre el particular expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.-Conceder prórrogas o autorizaciones para el pago en parcialidades de las multas, previa garantía o dispensa de ella.

V.-Tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, excepto el recurso de revocación y los que prevean las leyes federales con base en las cuales se haya aplicado la sanción.

Las facultades a que esta Cláusula se refiere serán ejercidas indistintamente por el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal o los funcionarios que ejerzan facultades de igual naturaleza a los mencionados en el presente documento.

TERCERA.-Cada Municipio percibirá el 90% de lo recaudado en su circunscripción territorial por las multas, recargos e indemnizaciones antes mencionados, debiendo rendir al Estado cuenta de las cobranzas del mes y entregar, dentro de los quince días del mes siguiente a aquel en que se efectuó la recaudación, el 10% restante; de este 10% al Estado corresponderá el 8%, y éste enterará a la Federación el 2% restante en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal; así mismo incluirá los resultados de la cobranza en la cuenta comprobada que se formule a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las reglas que la misma fije y que serán en materia de rendición de cuenta, las que se especifiquen en documento por separado.

El Municipio tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre.

La Tesorería de la Federación, cuando haga efectivas las garantías otorgadas, liquidará al Estado y al Municipio correspondientes las percepciones a que se refiere este documento.

CUARTA.-El Estado presentará a la Secretaría cada dos meses, de acuerdo con los lineamientos que ésta fijó, informes y estados comparativos de cartera pendiente de cobro por los conceptos a que se refiere este Anexo, y el resumen anual correspondiente, a fin de que la Federación esté en posibilidad de evaluar los resultados de la medida adoptada.

QUINTA.-El presente Anexo forma parte del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, con cuyo clausulado constituye una unidad, por lo que le son aplicables las definiciones y reglas de la Ley de Coordinación Fiscal, y las de dicho Convenio en lo aquí no previsto.

Este anexo deberá ser sometido a la aprobación o autorización de la Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

UNICO.-El presente Anexo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, a 3 de Septiembre de 1981.

POR EL ESTADO
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL,

DR. JORGE MUÑOZ CANTU.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

C.P. JUAN MONROY PEREZ.

EL DIRECTOR GENERAL DE
HACIENDA,

LIC. ROMAN FERRAT SOLA.

POR EL EJECUTIVO FEDERAL:

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO,

DAVID TEARRA.

EL SUBSECRETARIO DE
INGRESOS,

GUILHERMO PINET.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

Lic. Alfredo del Mazo González
C. Gobernador Constitucional
del Estado de México

Lic. Leopoldo Velasco Mercado
Secretario de Gobierno

Lic. Alfredo Baranda García
Secretario de Finanzas

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela
Secretario de Planeación

C.P. José Merino Mañón
Secretario del Trabajo

Lic. Mario Colín Sánchez
Secretario de Educación, Cultura
y Bienestar Social

Ing. Eugenio Laris Alanís
Secretario de Desarrollo Urbano
y Obras Públicas

Lic. José Antonio Muñoz Samayoa
Secretario de Desarrollo Económico

Ing. Eduardo Azuara Salas
Secretario de Desarrollo
Agropecuario

Dr. Carlos F. Almada López
Secretario de Administración

Lic. Humberto Lira Mora
Procurador General de Justicia

Lic. Gerardo Ruiz Esparza
Sub'Secretario de Gobierno "A"

Lic. Héctor Moreno Toscano
Sub'Secretario de Gobierno "B"



PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ No. 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES:

- UNA.**—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.**—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.**—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.**—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.**—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.**—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.**—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.**—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.**—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.**—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.**—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Archivo General del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 500.00
Por seis meses	270.00
Por tres meses	140.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no tenga precio especial	5.00
Sección atrasada al doble, siempre que su precio no exceda de	30.00

PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES:

Palabra por una sola publicación	\$ 1.00
Palabra por dos publicaciones	2.00
Palabra por tres publicaciones	3.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$1,000.00 la página.

Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$1,000.00 la página. \$500.00 media plana y \$250.00 el cuarto de página.

PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 800.00	por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00	por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00	por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00	por plana o fracción

A T E N T A M E N T E,
EL DIRECTOR,
 Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.

CALENDARIO CIVICO MEXICANO CONMEMORATIVO DE FESTIVIDADES Y DIAS NACIONALES

(A media asta: luto nacional)
(A toda asta: fiesta nacional)

F E B R E R O

- Día
5. A toda asta. Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
 14. A media asta. Aniversario del fallecimiento del general Vicente Guerrero.
 18. A toda asta. Día del Ejército Nacional. Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1939.
 22. A media asta. Aniversario del sacrificio del Presidente de la República Don Francisco I. Madero y de José María Pino Suárez.
 24. A toda asta. Día de la Bandera Nacional Mexicana. No se ha publicado el Decreto sobre el particular. En esta fecha el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por nuestra enseña nacional en el gran mástil de la Plaza de la Constitución de 1812.
 28. A media asta. Muerte del último emperador azteca, Cuauhtémoc, en 1525. Decreto del 30 de diciembre de 1939.

M A R Z O

10. A toda asta. Aniversario de la proclamación del Plan de Ayala. Decreto del 31 de diciembre de 1933.
18. A toda asta. Aniversario de la Expropiación Petrolera, 1938.
21. A toda asta. Aniversario del natalicio de Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
28. A toda asta. Aniversario del Plan de Guadalupe. En esta misma fecha se conmemora la integración del Ejército Constitucionalista. Decreto publicado el 6 de febrero de 1963. Decreto del 24 de diciembre de 1982.

A B R I L

4. A toda asta. Aniversario de la toma de la ciudad de Puebla. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
10. A media asta. Aniversario del sacrificio del caudillo agrarista Emiliano Zapata.
14. A toda asta. Día Panamericano

14 A Y O

10. A toda asta. Día del Trabajo. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1933.
5. A toda asta. Aniversario de la victoria del Ejército Mexicano sobre el Ejército Francés en Puebla. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

8. A toda asta. Aniversario del natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de nuestra Independencia Nacional. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

10. A toda asta. Fiesta Nacional dedicada a las madres.

15. A toda asta. Aniversario de la toma de Querétaro y triunfo de la República sobre el Segundo Imperio. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

21. A media asta. Aniversario del sacrificio de Don Venustiano Carranza.

28. A toda asta. Aniversario de la declaratoria de un estado de guerra entre las EE. UU. y México. Decreto del 13 de abril de 1943.

J U N I O

10. A toda asta. Día de la Marina Nacional. Decreto del 11 de abril de 1942, publicado el 30 del mismo mes y año.

21. A toda asta. Aniversario de la Toma de México por el Ejército Republicano en 1867. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

J U L I O

17. A media asta. Sacrificio del General Alvaro Obregón.

18. A media asta. Fallecimiento de Don Benito Juárez García.

30. A media asta. Sacrificio de Don Miguel Hidalgo y Costilla.

A G O S T O

15. A toda asta. Celebración de la victoria de las Naciones Unidas. Decreto del 14 de agosto de 1945.

20. A toda asta. Aniversario de la heroica defensa de Churubusco.

21. A toda asta. Homenaje a Cuauhtémoc.

S E P T I E M B R E

10. A toda asta. Apertura del periodo de sesiones ordinarias del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

13. A media asta. Sacrificio de los Heroicos Cadetes del Castillo de Chapultepec.

14. A toda asta. Aniversario de la incorporación del Estado de Chiapas al sistema Federal Mexicano. Decreto del 22 de diciembre de 1933.

15. A toda asta. Aniversario del Grito de la Independencia de México en 1810. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

16. A toda asta. Aniversario de la Independencia de México. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

27. A toda asta. Aniversario de la Consumación de la Independencia Nacional en 1821. Decreto del 22 de noviembre de 1944.

30. A toda asta. Nacimiento del Siervo de la Nación, Don José María Morelos y Pavón en 1763. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

O C T U B R E

7. A media asta. Aniversario del sacrificio del Doctor Belisario Domínguez. Decreto del 30 de noviembre de 1943.

12. A toda asta. Día de la Raza y aniversario del descubrimiento de América. Decreto del 10 de octubre de 1929.

23. A toda asta. Día Nacional de la Aviación. Decreto del 18 de octubre de 1943.

24. A toda asta. Día de las Naciones Unidas. Decreto del 5 de octubre de 1948.

30. A toda asta. Nacimiento de Don Francisco I. Madero. Decreto del 30 de diciembre de 1939.

N O V I E M B R E

6. A toda asta. Conmemoración de la promulgación del Acta de Independencia, en Chilpancingo, Gro. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

20. A toda asta. Aniversario de la iniciación de la Revolución Mexicana de 1910. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

D I C I E M B R E

22. A media asta. Aniversario del sacrificio del Generalísimo Don José María Morelos y Pavón. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

29. A toda asta. Aniversario del nacimiento de Don Venustiano Carranza. Decreto del 30 de diciembre de 1939.

31. A toda asta. Clausura del Periodo Ordinario de Sesiones del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.